

Recurso 304/2019**Resolución 256/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de agosto de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física **A.N.C.** contra los pliegos rectores del contrato denominado “Servicio de interpretación y traducción en el ámbito de la administración de justicia de la provincia de Huelva” (Expte. CONTR 2019/188526), convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 2 de julio de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 125-306146 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 250.840 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. A.N.C. (en adelante A.N.C.) presentó en el Registro del órgano de contratación, el 22 de julio de 2019, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de la licitación anteriormente indicada. La recurrente solicita además la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. El 29 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación por el que remite a este órgano copia del recurso interpuesto así como el preceptivo informe sobre el mismo y el expediente de contratación. Con fecha 1 de agosto de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal documentación adicional remitida por el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Debe analizarse ahora la legitimación de la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que *“Podrá interponer el*



recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Sobre esta cuestión se ha manifestado este Órgano, entre otras, en sus Resoluciones 30/2017, de 9 de febrero, 222/2018, de 20 de julio, 274/2018, de 28 de septiembre, 280/2018, de 10 de octubre, 298/2018, de 23 de octubre, 226/2019 y 227/2019 ambas de 9 de julio, que sobre la legitimación para recurrir, invocan la jurisprudencia mantenida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) sobre esta cuestión y especialmente su Sentencia de 20 de mayo de 2008, que expone que: *«Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (Sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de*



1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).».

Con relación a esta cuestión, resulta de interés la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 937/2014, de 18 de diciembre, que sobre una cuestión similar a la aquí suscitada exponía «Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, ó 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas). Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, ó 485/2013, de 30 de octubre), que “salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)”, entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, “no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado”. En definitiva (Resolución 269/2013, de 10 de julio), “para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).».

Asimismo, resulta de interés la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid nº 68/2013, de 8 de mayo: «Especial interés reviste la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, RJ 2003\8388, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión, recogiendo los



argumentos establecidos en la Sentencia más arriba reproducida a los que debe añadirse la siguiente consideración: “Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (R/J 1994, 9331, la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la Sentencia de 21 de abril de 1997 (R/J 1997, 3337), se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente”.»

Procede ahora analizar si existe realmente en el recurso presentado por A.N.C. frente a los pliegos rectores de la presente licitación ese interés legítimo en sentido propio, específico y cualificado, que equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal que la obtención de un beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

En el presente supuesto, la recurrente actúa en nombre propio, alegando que en el pliego de prescripciones técnicas se ha producido un cambio en el sistema de determinación de precios respecto de licitaciones anteriores, al pasar de ser tarifas por hora de trabajo -como era anteriormente- a una tarifa única por «actuación» concepto, en su opinión, que queda insuficientemente determinado, definido y delimitado en los pliegos, no se adecua al precio general de mercado y no tiene en consideración los términos económicos del convenio colectivo sectorial de aplicación contraviniendo así la LCSP.

Además, la recurrente manifiesta que se han conculcado distintos preceptos de la LCSP a la hora de confeccionar el presupuesto base de la presente licitación y denuncia una falta de adecuación, en general, al texto legal mencionado y a la



«figura del interprete y traductor judicial, establecida en el artículo 123 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal» y concluye que las condiciones contenidas en los pliegos conllevarán una precarización de las condiciones laborales de los intérpretes-traductores-, una bajada en la cualificación del personal que preste este servicio que conducirá a procedimientos de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Respecto a la legitimación de A.N.C. para recurrir, argumenta que la misma deriva del hecho de ser intérprete-traductor de rumano puesto que lleva actuando desde el año 2008 en la provincia de Huelva en el ámbito de la Administración de Justicia, ante órganos judiciales y las Fuerzas de Seguridad del Estado. En este sentido, considera que sus intereses se verán afectados por las decisiones que se adopten como consecuencia del recurso interpuesto de forma indirecta, aunque - afirma- grave y vital.

Sobre lo anterior, este Tribunal considera que vista la doctrina reproducida hay que atender a las siguientes circunstancias que concurren en el presente supuesto al objeto de analizar la legitimación de A.N.C. para la interposición del recurso:

- La recurrente no indica en ningún momento que tenga intención de concurrir a la licitación.
- No acredita que esté vinculado a ninguna de las entidades que actualmente prestan el servicio o que puedan prestar el mismo como consecuencia de resultar adjudicatarias de la licitación recurrida.
- El perjuicio que se trata de evitar derivado de la forma de determinación del precio de la presente licitación se acredita sobre dos justificantes que presenta relativos a sus actuaciones como intérprete-traductor ante órganos judiciales, siendo uno ellos del año 2013.
- Se realizan una serie de alegaciones de defensa genérica de la legalidad que no quedan concretadas en el recurso ni fundamentadas.

En este sentido, si bien es cierto que la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en la licitación sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el



procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria de la licitación por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado, no lo es menos que, para poder reconocer legitimación a la recurrente debe quedar acreditado el derecho o interés legítimo que a su juicio le habilita para poder interponer el presente recurso especial en materia de contratación, sin que pueda este tenerse sin más por cierto en base a lo manifestado por la recurrente.

En el supuesto que nos ocupa, a juicio de este Tribunal se evidencia la falta de interés legítimo de la recurrente al no acreditar de modo efectivo, y no hipotético, potencial o futuro, el daño que pretende evitar con la interposición del recurso. En este sentido, y como se ha indicado la recurrente no es potencial licitadora, ni acredita vínculo con las entidades que prestan el servicio actualmente o que lo pudieran prestar como consecuencia del resultado de la presente licitación, y fundamenta su legitimación en dos certificados de actuaciones -uno de ellos de 2013-. Ello, -como indicamos- resulta insuficiente para entender que existe la legitimación en el sentido exigido por la doctrina, ya que no queda acreditada de forma efectiva la repercusión que sobre su esfera jurídica tendría la resolución que en el mismo pudiera dictarse.

Así, con base a lo expuesto en el presente fundamento, este Tribunal entiende que la recurrente carece de la legitimación activa exigida para interponer el recurso especial e impugnar los pliegos, por cuanto no ha quedado acreditada su vinculación al objeto del contrato y, por ende, no se justifica el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, de los pliegos tendría para el mismo, ni la titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica vinculada al objeto del contrato y no a expectativas particulares.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55. b) de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide



entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta, así como sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **A.N.C.** contra los pliegos rectores del contrato denominado “Servicio de interpretación y traducción en el ámbito de la administración de justicia de la provincia de Huelva” (Expte. CONTR 2019/188526), convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Huelva, por no estar legitimada la recurrente para su interposición.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

